

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

INFORME DE SECRETARÍA:

En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente radicado al número 2019-00416-00, a fin de que se pronuncie respecto de las pretensiones de la demanda, informándole que los demandados JULIÁN ANDRÉS MEDINA RAMOS y EDWIN ANDRÉS LIBREROS CALDERON, una vez notificados, no pagaron ni propusieron excepción alguna dentro del término legal concedido para ese efecto.

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).


ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS.
Secretaria.

RADICADO N° 76-520-40-03-005-2019-00416-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTE (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 76-520-40-03-005-2019-00416-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0383

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el seguir adelante la presente ejecución dentro del asunto ejecutivo singular con medidas previas que promoviere el BANCO DE BOGOTÁ, mediante apoderado judicial, en contra de JULIÁN ANDRÉS MEDINA RAMOS y EDWIN ANDRÉS LIBREROS CALDERON.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio del 8 de octubre de 2019 este estrado libró mandamiento de pago en contra de JULIÁN ANDRÉS MEDINA RAMOS por las siguientes sumas de dinero: \$7.695.402,00 M/CTE., \$39.959.843,89 M/CTE., y \$21.644.520,00 M/CTE., correspondientes al saldo insoluto de capitales, pagarés Nros. 359480250, 456950415 y 1113632623, más sus respectivos intereses de mora; y en contra de JULIÁN ANDRÉS MEDINA RAMOS y EDWIN ANDRÉS LIBREROS CALDERON, por la sima de \$18.632.758,00 M/CTE., correspondiente al saldo insoluto de capital, pagaré Nro. 453711608, más sus respectivos intereses de mora. Igualmente, mediante auto de la misma fecha se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte demandante en contra de la ejecutada.

El mandamiento de pago les fue notificado a los demandados mediante aviso (folios 86 al 91 y del 94 al 106 del cuaderno primero), sin que se tenga razón de que pagara, ni contestó la demanda, y por ende, sin proponer excepción alguna.

Bajo estas circunstancias, y conforme lo establece el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, lo procedente es proferir auto que disponga seguir adelante la presente ejecución en el caso bajo estudio, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En orden a pronunciarse sobre las pretensiones en el presente caso, y disponer seguir adelante con la ejecución, es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el Juzgado).

A la presente ejecución se acompañó títulos valores que reúnen los requisitos previstos en los artículos 621, 709, 710, 711 y 793 del Código de Comercio, por lo que prestan mérito ejecutivo (folios 2 al y 14 del cuaderno primero).

Por una parte contienen los referidos títulos valores unas obligaciones claras, pues las expresadas en los referidos títulos son indudablemente inteligibles; por otra parte las obligaciones se encuentran registradas en el cuerpo de los títulos valores.

No cabe la menor duda entonces, que en el presente caso las obligaciones son exigibles, pues se trata de obligaciones de plazos vencidos y que fueron contraídas por las personas hoy demandadas. A este respecto hay que tener en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que:

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. (...)”.

No debemos olvidar tampoco que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 244 del Código General del proceso y 793 del Código de Comercio, y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez el artículo 440 de la norma adjetiva civil, en su inciso segundo, dispone:

“Art. 440.- (...). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el

avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subraya el Juzgado).

Habida cuenta de que una vez notificada la demanda a la parte ejecutada, dentro del término legal no contestó y por ende no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante con la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de JULIÁN ANDRÉS MEDINA RAMOS y EDWIN ANDRÉS LIBREROS CALDERON, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido en este asunto a favor del BANCO DE BOGOTÁ.

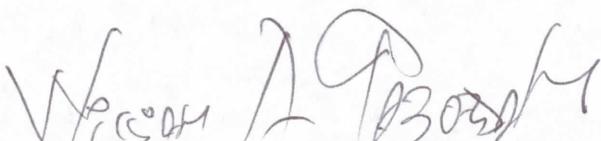
SEGUNDO: Disponer que se practique la liquidación del crédito tal como lo ordena la regla 1ª del artículo 446 del Código General del proceso, teniendo en cuenta las previsiones de que trata la Ley 510 de 1999.

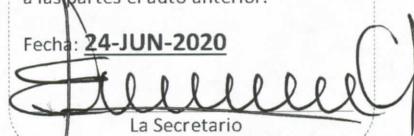
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, JULIÁN ANDRÉS MEDINA RAMOS y EDWIN ANDRÉS LIBREROS CALDERON. Tásense por la secretaría del Despacho.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, JULIÁN ANDRÉS MEDINA RAMOS y EDWIN ANDRÉS LIBREROS CALDERON, conforme lo establece la Regla 1 del art. 365 C.G.P. y en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.600.000,00 M/CTE.), las cuales deberán ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
En Estado N° 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24-JUN-2020

La Secretario